



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2016

Auto de Sustanciación N° 299

Proceso : 76001 33 33 006 2012 00223 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Marlen Adriana Florez Pérez y otros.
Demandado : Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y otros.

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 9 de febrero de 2016 a las 3:00 PM esta Agencia Judicial fijará nuevamente fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

Fijar para el día 13 de abril de 2016 a las 10:30 AM con el fin de celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
Juez



J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 25.02.16

LA SECRETARIA. DIANA M.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 310

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00221 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Carmen Elisa Salazar Cuadros
Demandado: UGPP

Mediante escrito que antecede, el señor GILBERTO GONZALEZ ACOSTA ACOSTA, nombrado en el proceso de la referencia como curador ad-litem, manifiesta no poder aceptar el cargo.

En consecuencia, el Despacho designará nuevamente un Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia, con el fin de que represente a la señora Teresa Taborda Lotero, en calidad de Litis Consorcio Necesario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem al señor **ARTURO AGUADO ROJAS**, ubicado en la Calle 11 No. 5-61 Oficina 609 de esta ciudad, teléfonos: 8811402, quien deberá comparecer a las dependencias de este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que la Ley estipula.
2. **Por Secretaria**, comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26
De 25.02.16
Secretario, Olivera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 209

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00113 00
Medio de Control: Nulidad y Rest. Del Derecho
Demandante: Ricardo Rodríguez Manzano
Demandado: Hospital Piloto ESE Jamundí

Revisado el plenario, advierte el Despacho que por error involuntario en Auto de Sustanciación N° 260 de 17 de febrero de 2016 través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se indicó además que debía procederse a la liquidación de costas y posteriormente al archivo del proceso.

En efecto, el superior a través de Auto N° 41 de 03 de febrero de 2016 confirmó el Auto Interlocutorio N° 614 de 04 de agosto de 2014 proferido por esta instancia judicial, a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, se adecuó la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se dispuso su inadmisión otorgando el término de diez (10) días para subsanar las falencias que en ese momento fueron advertidas.

Así las cosas, es evidente que en este momento procesal lo procedente no es la liquidación de costas ordenada en auto anterior, sino la continuación del trámite dispuesto en el Auto N° 614 de 04 de agosto de 2014, por lo que el Despacho procede a dejar parcialmente sin efectos el Auto de Sustanciación N° 260 de 17 de febrero de 2016, en lo que respecta al numeral 2°, para en su lugar ordenar la continuación del trámite según lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 614 de 04 de agosto de 2014.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del Auto de Sustanciación N° 260 de 17 de febrero de 2016 proferido por esta instancia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONTINUAR** el trámite del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 614 de 04 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 26
De 25.02.16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 108

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00114 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Claudia Patricia Gómez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En primer lugar, se observa que, la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en razón del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual tomado mediante la Póliza N° 836-40-994000000003, con cobertura vigente desde el 29 de junio de 2012 hasta el 19 de julio de 2013.

Revisada la solicitud se encuentra que las misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de Reparación Directa a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de llamada en garantía de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

2° VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamado en garantía de la demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00114 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Claudia Patricia Gómez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

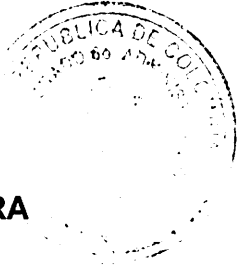
4°. CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. RECONÓZCASE personería judicial para representar a la parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Dr. Gerardo Hernández, identificado con la C.C. N° 94.328.952 y T.P. N° 203.381 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido visible a folio 193 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

26
25.02.16

Diary



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dicaseis (2016).

Auto Interlocutorio N° 210

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00354 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Susana Choconta de Quintero y Juan Camilo Choconta
Demandado: Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Los señores Susana Choconta de Quintero y Juan Camilo Choconta, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se declare Administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios de orden material y moral generados como consecuencia del error jurisdiccional que incurrió dentro del proceso ordinario a través de las decisiones contenidas en las sentencias números 412 del 22 de agosto de 2012, de primera instancia y 229 del 11 de septiembre de 2013, de segunda instancia, proferidas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle- Sala Laboral, respectivamente, dentro del proceso con radicado No.76001310500920120028600 y (1) contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y en el proceso de la acción de tutela, mediante providencias del 10 de diciembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal del 20 de febrero de 2014, resolvieron “Negar la tutela de los derechos invocados”, y en consecuencia de lo anterior, se ordene a cumplir lo resuelto en sentencia T-566 del 2014 proferida por la H. Corte Constitucional, así mismo se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros adeudados por las diferencias causadas y sus respectivos intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho algunas irregularidades respecto a una de las entidades demandadas. Veamos.

El régimen constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura, que inició labores el 15 de marzo de 1992, está previsto principalmente en lo dispuesto por los artículos 254 a 257 de la Carta Política y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, llamada estatutaria de la administración de justicia. La principal característica de esta entidad es que es un organismo constitucional creado directamente por la Carta Política y desarrollado en disposiciones legislativas de rango especial; en este sentido se adopta la figura según la cual al interior de la rama judicial pueden existir órganos y organismos con configuración jurídica completa, es decir, con autonomía patrimonial, presupuestal, financiera y administrativa.

En todo caso, la Constitución declara que la administración de justicia es una función pública de rango constitucional y que sus decisiones son independientes, y le da al C.S.J. el mismo nivel orgánico que tienen las altas cortes como la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pero lo dota de funciones, atribuciones, facultades y competencias especiales descritas directamente por la Constitución.

Orgánicamente el Consejo Superior de la Judicatura está dividido en dos salas, diversas en su origen y funciones, así la jurisdiccional disciplinaria, que se ocupa de la investigación de la conducta de los funcionarios judiciales y de los abogados y de dirimir los conflictos de competencia, y la administrativa, con origen en la misma judicatura, encargada de atender las necesidades organizativas y de gestión de la rama judicial, liberando a los jueces de esta carga que los distraía de su función propia de impartir justicia y superando el esquema de tutela y administración del gobierno.

Clarificado lo anterior, en el entender del Despacho no existe certeza frente a contra quien se dirige la presente acción. Lo anterior como quiera que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, la Rama Judicial deberá ser representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; en virtud de dicha norma, si se pretende demandar a la Rama Judicial debe hacerse por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial así: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Adicional a lo anterior, se observa que el poder¹ está dirigido a la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero seguidamente se advierte que dentro del libelo demandatorio el apoderado de la parte accionante vincula en el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, dejando por fuera a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como inicialmente se había plasmado dentro del poder, generando así con función a esta Juzgadora frente quienes son realmente partes demandadas.

También encontramos que no se estima razonablemente la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual según el artículo 157 *ibídem*, dicha estimación es necesaria para establecer la competencia del juez en razón de la cuantía.

Para emendar este yerro y de conformidad con la norma en cita, el apoderado debe razonar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta que en las reparaciones directas, la cuantía se determina por el valor [...] *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]*, es decir que si se solicitan perjuicios morales y materiales **sólo se toman los materiales sin tener en cuenta los frutos o intereses** y en caso de existir varias pretensiones, la cuantía debe ser determinada tomando la pretensión más alta.

Lo anterior por cuanto, el Despacho observa a folio 175 del libelo demandatorio, si bien el apoderado de la parte accionante hace mención de los perjuicios materiales, no especifica los valores numéricos que deben ser cancelados frente a las sumas reconocidas en la sentencia junto con los intereses moratorios exigidos, pues los mimos deben ser fijados para poder determinar la competencia de esta instancia judicial en razón de la cuantía.

¹ Folio 1 del cderno. Principal

Así las cosas, deberá la parte actora proceder a (i) dar claridad frente a las entidades contra la cual se dirige la demanda y (ii) precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento al artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas tanto en el poder como en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

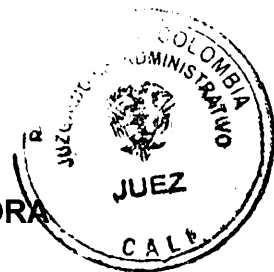
1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores Susana Choconta de Quintero y Juan Camilo Choconta en contra de la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Diego Fernando Caro Martínez, identificado con la C.C. N°94.459.472 y T.P. N° 131.589 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26

De 24.02.16

Secretario, Deery



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 203

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00039 00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Demandante: Jose Ariel Sepúlveda Martínez
Demandado: Concejo Municipal de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez y la solicitud de aclaración elevada por el Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

- Recurso de Reposición:

Preliminarmente, debe aclararse que en el presente asunto se radicó recurso de reposición tanto por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez como por Santiago Andrés Salazar Hernández en calidad de su apoderado judicial; al respecto, debe señalarse que tal calidad no se encuentra acreditada en el plenario y si bien se allegaron al infolio dos peticiones, una radicada por el directo interesado y otra por quien aduce ser su apoderado, de las pruebas allegadas al infolio no se advierte que en instancia administrativa se haya reconocido dicha calidad, puesto que las respuestas y comunicaciones preferidas por el Concejo Municipal se dirigen directamente al señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez.

En virtud de lo anterior, el Despacho centrará su atención en resolver el recurso de reposición interpuesto en nombre propio por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez.

Entonces, como sustento de su inconformidad señala que no se indicó por parte del Concejo en forma precisa y motivadamente, cuales eran las disposiciones legales que impedían la entrega de la información solicitada; destaca, que el artículo 31-3 de la

Ley 909 de 2004 citada en la providencia impugnada, prevé que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, sin que dicha preceptiva se refiera a las calificaciones obtenidas y su respectiva motivación.

Resalta la anterior distinción, en atención a que lo solicitado es precisamente la calificación asignada a cada uno de los 11 candidatos que presentaron las entrevistas – plan de gestión para el cargo de Personero; indica además, que la citada prueba fue adelantada públicamente en sesión plenaria de 5 de enero de 2016 y no solamente fue conocida por cada uno de los participantes, sino por toda la comunidad en general, lo que implica que la misma no tuvo carácter reservado y que no existe una razón fundamental que justifique ni un ámbito constitucional que resulte necesario proteger, como sustento de la decisión de no acceder totalmente a lo solicitado.

Contrario a lo sustentado en el auto objeto de reproche, aduce que precisamente a la luz de principios funcionales de la actividad administrativa y fines esenciales del Estado, resulta legítimo y constitucional acceder a la información y documentos solicitados, con el fin de conocer certeramente cuáles fueron las razones tenidas en cuenta por los Concejales para asignar cada una de las calificaciones a los 11 candidatos, evaluación que resultó determinante para definir el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal.

Por último, solicita se adicione o aclare el auto objeto de reproche en el sentido de precisar el término de que dispone el Concejo Municipal de Cali para entregar las copias o certificaciones a que haya lugar.

- Solicitud de Aclaración:

Eleva la solicitud el Presidente del Concejo Municipal de Cali, en el sentido de precisar si al momento de entregarse la calificación discriminada al ciudadano, es necesario suministrar la motivación, la cual considera ya fue suministrada cuando en su momento se le dio respuesta la reclamación que interpuso luego de conocer los resultados de la entrevista, la cual fue suscrita por el Presidente del Concejo y en ella se motivó el resultado obtenido, misiva que fue notificada por la Universidad del Valle y es de conocimiento del Despacho.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el Auto N° 163 de 17 de febrero de 2016 previas las siguientes, algo de si se va a aclarar o no.

CONSIDERACIONES

Bien, de lo expuesto por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez en la sustentación del recurso de reposición encuentra el Despacho que los argumentos alegados como fundamento de su inconformidad consisten en que (i) no se indicaron las normas que sustentan la negativa del Concejo Municipal; (ii) la reserva prevista en la Ley 909 de 2004 citada en auto anterior, recae sobre las pruebas en sí mismas, pero no cobija el resultado asignado a cada uno de los participantes; (iii) que la prueba se practicó públicamente, no solo respecto de los participantes, sino de la ciudadanía en general y (iv) no existe fundamento legal y/o constitucional para no acceder totalmente a las pretensiones.

En aras de resolver de fondo todos los aspectos de inconformidad del recurrente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones de orden fáctico y legal.

No le asiste razón al señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez cuando alega que el Concejo Municipal omitió precisar la normatividad que en su momento sirvió de base para negar lo pretendido, pues una simple revisión de la respuesta que se le proporcionó al peticionario y le fue notificada el 02 de febrero de 2016 (fl. 56-57), pone de presente que la decisión tuvo como fundamento el artículo 27 de la Resolución N° 21.2.22-0558 de 2 de diciembre de 2015, a través de la cual se convocó al concurso de mérito.

Ahora bien, de no haber sido así en aquel entonces, esta instancia judicial al proferir el Auto N° 163 de 17 de febrero de 2016 que hoy es objeto de reproche, explicó con precisión las razones de orden fáctico, legal y jurisprudencial para acceder en forma parcial a lo solicitado en instancia administrativa.

En efecto, frente al contenido de la Ley 909 de 2004 el Despacho reitera en esta oportunidad lo expuesto en el auto anterior, en el sentido de que la información solicitada por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez es objeto de reserva de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del citado estatuto normativo, tal y como pasa a explicarse.

Aun cuando el recurrente pretende hacer ver que el contenido de la norma solo se refiere a la práctica de la prueba en sí misma y no a su calificación y/o resultado, el

Despacho en manera alguna comparte tal apreciación, pues a juicio de este fallador el vocablo “*prueba*” implica tanto su formulación, como su práctica y resultado (calificación); en otras palabras, la prueba es una sola y en tal sentido constituye un todo, el que en virtud de las preceptivas legales en cita, goza de reserva.

En efecto, la definición de la palabra “*Prueba*” por parte de la Real Academia Española nos enseña que se trata de un “*examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien*”; así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de selección en el que la prueba es una etapa del concurso, cuya finalidad es establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos¹, resulta apenas lógico concluir que la formulación, práctica y calificación de la misma constituye un todo que en aplicación de las normas citadas, se reitera, es objeto de reserva.

Debe señalarse además, que ninguna injerencia tiene en este punto, el hecho de que en la práctica, presuntamente y según lo aduce el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez, la prueba se haya efectuado con conocimiento de la comunidad en general, puesto que lo previsto en las normas legales citadas es claro y no admite discusión alguna; incluso, contrario a lo alegado por el recurrente, lo que no existe en el presente asunto es preceptiva legal algún que ampare en forma plena la prosperidad de lo solicitado.

El conclusión, frente a lo aquí debatido la regla general es la reserva de la totalidad de la documentación solicitada, y esta instancia a título de excepción ha resuelto acceder parcialmente a lo pretendido con fundamento en la jurisprudencia citada² en el auto recurrido, cuya protección es de rango constitucional y en aras de no transgredir el debido proceso, el principio de la publicidad –rector de la función administrativa- y en especial el derecho de defensa frente a una eventual y futura reclamación.

En este sentido y bajo los argumentos aquí expuestos, el Despacho mantiene y reitera su posición.

Clarificado lo anterior, con relación a la solicitud que eleva el recurrente en cuanto al término para el cumplimiento de lo ordenado dentro del presente asunto, el Despacho adicionará el Auto N° 163 de 17 de febrero de 2016 en el sentido de que el Concejo

¹ Ley 909 de 2004 artículo 31

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, con ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila y bajo la Rad 25000-23-41-000-2012-00208-01(AC).

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2016 00039 00
Recurso de Insistencia
Jose Ariel Sepúlveda Martínez
Concejo Municipal de Cali

Municipal dispondrá del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, para la entrega de las copias y/o certificaciones a que haya lugar.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali, advierte el Despacho que en efecto el documento anexado con la solicitud y en el que se le explica al ciudadano Jose Ariel Sepúlveda Martínez las razones del puntaje obtenido en la Entrevista – Plan de Gestión ya había sido aportado al expediente, sin embargo, el mismo no cuenta con sello de recibido por parte del peticionario; en este orden, considera esta instancia judicial que en aras de ser plenamente garantistas frente a lo solicitado por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez se le comuniqué o certifique únicamente la calificación por él obtenida en la Entrevista – Plan de Gestión y además se le informe y/o reitere la motivación de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **NO REPONER** para revocar el Auto N° 163 de 17 de febrero de 2016 mediante el cual se accedió parcialmente a lo solicitado por el señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez al Concejo Municipal de Santiago de Cali.

2°. **ADICIONAR** el Auto N° 163 de 17 de febrero de 2016 en el sentido de que el Concejo Municipal de Santiago de Cali debe comunicar o certificar al señor Jose Ariel Sepúlveda Martínez únicamente la calificación por él obtenida en la Entrevista – Plan de Gestión, así como informarle y/o reiterarle la motivación de la misma, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.

4°. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

De 25.02.16

LA SECRETARIA, DIANA M





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 202

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00449 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García en nombre y
Representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez
García.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La señora Miryam Dany Jiménez García actuando en nombre y representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P., con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por la falta o falla en el servicio que condujo a la producción de un accidente que causó lesiones personales al citado menor de edad.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que (i) la cuantía no se estimó razonadamente, tal como lo dispone el artículo 157 del CPACA y (ii) debía precisarse quienes conformaban la parte actora.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 082 del 2 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto, memorial en el que indica el valor pretensiones con base en cada uno de los perjuicios reclamados y reitera que la demanda es incoada por el menor Juan Manuel Jiménez García quien actúa a través de su madre Miryam Dany Jiménez García.

Debe aclararse en este punto, que aun cuando el apoderado judicial de la parte actora indica expresamente en el escrito de subsanación que *"... y por la misma razón en el caso del menor, no puede haber daño emergente y lucro cesante por su misma condición de ser menor"* y *"... siendo la madre la responsable directa del menor, fue la persona que incurrió en los gastos y cuidados necesarios para su recuperación"*, no se especificó que la señora Miryam Dany Jiménez García actuara en su propio nombre, ni se corrigió el poder en tal sentido.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00449 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miryam Dany Jiménez García en nombre y
Representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García.
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Miryam Dany Jiménez García actuando en nombre y representación de su menor hijo Juan Manuel Jiménez García, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LHOH

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26
De 25.02.16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 201

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00396 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Espinosa Mosquera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Adriana Espinosa Mosquera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta de la petición radicada bajo el N° 2015PQR20552 de 14 de mayo de 2015 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del 15% equivalente a la prima académica, a partir del 14 de mayo de 2012 y hasta que se regularice su pago.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que (i) en el poder se otorgado no se hizo mención alguna la pretensión de nulidad del acto administrativo acusado y (ii) se omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, esto es, explicarse le concepto de violación de las normas que se invocaron como violadas.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 071 del 1° de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto memorial poder otorgado en debida forma, corrigiendo la falencia advertida en auto anterior; igualmente, se explicaron los argumentos que constituyen el concepto de violación de las normas que se invocaron como violadas en el presente asunto.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Adriana Espinosa Mosquera en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00363 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: John Jairo Martínez Parra y otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5º. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada, Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6º. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado César Augusto Bahamón Gómez, identificado con la C.C. N°. 7.688.723 y T.P. N° 149.100 del C. S. de la J., en los términos del a él poder conferido, visible a folio 31 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior su auto por:

Estado No. 26

De 25.02.16

SECRETARIA, DIANA M.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 197

Proceso: 76001 33 33 006 216 00021 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Martínez Marmolejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

La señora Luz Marina Martínez Marmolejo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°4143.3.21.10601 de 04 de diciembre de 2009 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la de su pensión ordinaria de jubilación, para que en su lugar se condene a incluir como base de la liquidación de la pensión de jubilación, todos los factores salariales devengados en el año anterior a aquel en que adquirió el status de pensionado, ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias causadas y los intereses moratorios a que haya lugar.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar en nombre y representación de la actora y en virtud de ello poder incoar la presente acción.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 84 de 02 de febrero de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 03 de febrero de 2016, los diez días vencieron el 17 de febrero de 2016, término dentro del cual la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia.

No obstante lo anterior, a juicio del Despacho la falencia señalada aun persiste, toda vez que el memorial de subsanación no se presentó con la finalidad de corregir el poder presentado al momento de incoar la demanda de la referencia, sino para sustentar y argumentar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Así las cosas, es pertinente recordar que el artículo 75 del Código General del Proceso como bien se citó en el escrito de subsanación, se refiere expresamente a la posibilidad de **otorgar poder** a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, figura que difiere sustancialmente del **mandato** tal y como se explicó en auto anterior mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda, siendo este último el contrato que se suscribió entre la demandante y la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sin ser el medio idóneo para los fines aquí pretendidos.

Proceso: 76001 33 33 006 216 00021 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Martínez Marmolejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

En este orden de ideas, esta Juzgadora se ratifica en la posición expuesta en el auto que antecede y en consecuencia considera que la falencia advertida en aquel entonces aun subiste, por lo que en virtud de lo dispuesto en el en el numeral 2 artículo 169 del CPACA se dispondrá el rechazo de la demanda.

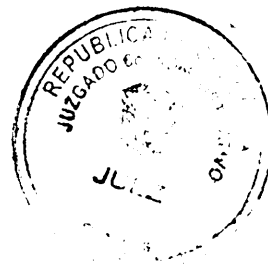
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurada por la Luz Marina Martínez Marmolejo contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

JUEZ

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26

De 25.02.16

DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dicaseis (2016).

Auto Interlocutorio N° 206

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00032 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carolina Cruz Valencia y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Los señores David Alejandro Portilla Valencia, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Valentina Portilla Díaz, Javier Fernando Portilla Baos, María Eucaris Valencia Tabares, en calidad de padres del señor David Portilla Valencia, Diana Cristina Portilla Valencia y Lina Marcela Portilla Valencia en calidad de hermanas del señor David Portilla Valencia, así mismo los señores Carolina Cruz Valencia actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Michael Rubio Cruz, Sebastián Cruz Valencia actuando en calidad de hijo de la señora Carolina Cruz, Ginna Isabel Valencia actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Verónica Ibarra Valencia, María Esneda Valencia Tabares, actuando en calidad de madre de las señoras Carolina Cruz Valencia y Ginna Isabel Valencia, Brayan Humberto Cañas Valencia y Erika Mabel Valencia en calidad de hermanos de las señoras Carolina Cruz Valencia y Ginna Isabel Valencia, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare Administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios de orden material y moral generados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto los señores David Alejandro Portilla Valencia, Carolina Cruz Valencia y Ginna Isabel Valencia.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho algunas irregularidades respecto a una de las entidades demandadas. Veamos.

El régimen constitucional y legal del Consejo Superior de la Judicatura, que inició labores el 15 de marzo de 1992, está previsto principalmente en lo dispuesto por los artículos 254 a 257 de la Carta Política y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, llamada estatutaria de la administración de justicia. La principal característica de esta entidad es que es un organismo constitucional creado directamente por la Carta Política y desarrollado en disposiciones legislativas de rango especial; en este sentido se adopta la figura según la cual al interior de la rama judicial pueden existir órganos y organismos con configuración jurídica completa, es decir, con autonomía patrimonial, presupuestal, financiera y administrativa.

En todo caso, la Constitución declara que la administración de justicia es una función pública de rango constitucional y que sus decisiones son independientes, y le da al C.S.J. el mismo nivel orgánico que tienen las altas cortes como la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pero lo dota de funciones, atribuciones, facultades y competencias especiales descritas directamente por la Constitución.

Orgánicamente el Consejo Superior de la Judicatura está dividido en dos salas, diversas en su origen y funciones, así la jurisdiccional disciplinaria, que se ocupa de la investigación de la conducta de los funcionarios judiciales y de los abogados y de dirimir los conflictos de competencia, y la administrativa, con origen en la misma judicatura, encargada de atender las necesidades organizativas y de gestión de la rama judicial, liberando a los jueces de esta carga que los distraía de su función propia de impartir justicia y superando el esquema de tutela y administración del gobierno.

Clarificado lo anterior, en el entender del Despacho no existe certeza frente a contra quien se dirige la presente acción. Lo anterior como quiera que:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, con excepción de los casos en que sea parte la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial deberá ser representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; en virtud de dicha norma, si se pretende demandar a la Rama Judicial debe hacerse por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial así: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Adicional a lo anterior, se advierte que el poder¹ está dirigido a demandar solo a la Nación –Fiscalía General de la nación, excluyendo a la Rama Judicial, seguidamente el Despacho observa que en el acápite de las declaraciones y condenas² el apoderado de la parte demandante vincula a la Rama judicial sin especificar su representante; de otra parte se advierte también que dentro del poder aportado a folio 1 del expediente, figura como una de las partes demandantes la señora Lina Marcela Portilla Valencia, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del señor David Alejandro Portilla Valencia, pero no firma el poder y tampoco es parte convocante dentro del trámite del conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos.³

También encontramos que no se estima razonablemente la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual según el artículo 157 *ibídem*, dicha estimación es necesaria para establecer la competencia del juez en razón de la cuantía.

Para emendar este yerro y de conformidad con la norma en cita, el apoderado debe razonar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta que en las reparaciones directas, la cuantía se determina por el valor [...] *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]*, es decir que si se solicitan perjuicios morales y materiales **sólo se toman los materiales sin tener en cuenta los frutos o intereses** y en caso de existir varias pretensiones, la cuantía debe ser determinada tomando la pretensión más alta.

¹ Folio 1 del cderno. Principal

² Folio 80 del expediente

³ Folio 72 del expediente

Lo anterior por cuanto, el Despacho observa a folio 80 -81 del libelo demandatorio, si bien el apoderado de la parte Accionante hace mención de los perjuicios materiales, solo indica ciertos valores sin especificar el origen y fundamento de dicha cantidad del lucro cesante.

Así las cosas, deberá la parte actora proceder a (i) dar claridad frente a las entidades contra la cual se dirige la demanda, e (ii) indicar si la señora Lina Marcela Portilla Valencia, hace parte demandante dentro del proceso de referencia y si es así, el apoderado deberá llegar al plenario constancia del agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad para poder demandar y a portar poder debidamente otorgado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 75 del C.G.P y siguientes, (iii) precisar y estimar razonadamente la cuantía del presente asunto, dando cumplimiento al artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas tanto en el poder como en la demanda, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por los señores David Alejandro Portilla Valencia, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Valentina Portilla Díaz, Javier Fernando Portilla Baos, María Eucaris Valencia Tabares, en calidad de padres del señor David Portilla Valencia, Diana Cristina Portilla Valencia y Lina Marcela Portilla Valencia en calidad de hermanas del señor David Portilla Valencia, así mismo los señores Carolina Cruz Valencia actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Laura Michael Rubio Cruz, Sebastián Cruz Valencia actuando en calidad de hijo de la señora Carolina Cruz, Ginna Isabel Valencia actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Verónica Ibarra Valencia, María Esneda Valencia Tabares, actuando en calidad de madre de las señoras Carolina Cruz Valencia y Ginna Isabel Valencia, Brayan Humberto Cañas Valencia y Erika Mabel Valencia en calidad de hermanos de las señoras Carolina Cruz Valencia y Ginna Isabel Valencia, en contra de la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a los abogados Humberto Nicolás Meneses Benavides, identificado con la C.C. N°.113.063.017 y T.P. N° 159983 del C. S. de la J. como abogado principal y al Dr. José Mauricio Narváez Agredo identificado con la C.C. N°94.501.760 y T.P. N° 178670 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 a 2 y 7-8 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 26
De 25.02.16
Secretario, DIANA M



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 204

Proceso: 76001 33 33 006 201600033 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Silfredo Guerrero Jacome
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El señor Silfredo Guerrero Jacome, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20155660442571 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de 19 de mayo del 2015 y 20155660783411 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de 18 de agosto de 2015, ambos proferidos por la entidad accionada, por medio del cual le fue negado el reajuste salarial del 20% y demás emulaciones salariales y prestaciones como soldado voluntario.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el accionante Silfredo Guerrero Jacome, a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, identificada con C.C. 52.533.967 de Bogotá D.C y T.P. No. 179.591 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 18 del cuaderno unico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 25
De 25 02 16
Secretario, DIANA M